



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023
(ACUMULADOS)

TJ/V-47413/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1156/2024

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

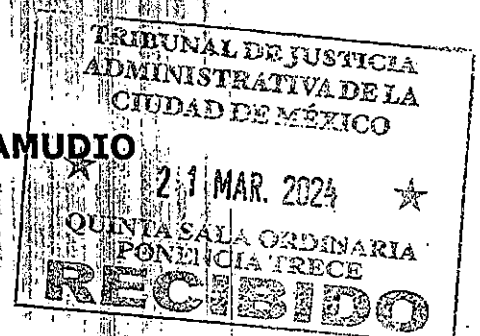
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-47413/2022** en **118** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la **parte actora el OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/PZG



Vertical text on the left side of the page, appearing as a list or index of entries. The text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan.

A vertical line of text or a column header, also illegible due to the scan quality.

Vertical text on the right side of the page, possibly a page number or a reference, illegible.

Two faint, curved marks resembling parentheses or brackets, located on the right side of the page.

08/02

4+



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO:

RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023
(ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/V-47413/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTES:

- EN EL RAJ.49109/2023,
SUBPROCURADORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.
- EN EL RAJ.50602/2023,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AUTORIZADA DE LA PARTE
ACTORA.

PONENTE:

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTI CUATRO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS),

presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días ocho y trece de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, por la **SUPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y por **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** autorizado de la parte actora, **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

(SU SUCESIÓN), en contra de la sentencia de siete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/V-47413/2022**.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el once de julio de dos mil veintidós, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en su carácter de albacea del decujus ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} interpuso demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

4. RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

1.- RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL RESPECTO DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA ACTORA RESPECTO DE LOS BIMESTRES ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

INGRESADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA DEL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PROMOCIÓN A LA QUE RECAYO EL NÚMERO DE ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIP}
^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIP}
^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIP} CUYO DOMICILIO Y NÚMERO DE CUENTA PREDIAL QUEDARON DEBIDAMENTE PORMENORIZADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE.

[La parte actora impugna la negativa ficta recaída a la solicitud presentada el ocho de marzo de dos mil veintidós, por medio de la cual solicitó la declaración de caducidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial de los bimestres ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

inmueble que tributa con la cuenta número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia Trece e Integrante de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte accionante en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-47413/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ARTº 186 - LTAIPRCCDMX

- 2 -

rubro, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, por oficio presentado el veintidós de agosto de dos mil veintidós.

3. Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora para que produjera la ampliación de su demanda, la cual fue presentada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, y se corrió traslado a la autoridad demandada para formular la contestación a la misma.

4. Una vez concluida la substanciación del presente juicio, con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que hubieran ejercido las partes ese derecho, en consecuencia, se cerró la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **siete de febrero de dos mil veintitrés**, con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO.- No ha lugar a sobreseer este asunto, por lo expuesto en el Considerando II de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Se tiene por configurada la NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora.

TERCERO.- TERCERO.- Por lo expuesto en el Considerando IV, se declara la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** impugnada, recaída al escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, en el que **solicitó la caducidad de los créditos fiscales correspondientes a los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

relativos al inmueble que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **RECONOCIENDO LA VALÍDEZ** de la resolución negativa ficta respecto de los **bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al no actualizarse la caducidad pretendida.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les

explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria determinó **configurada la resolución negativa ficta impugnada y declaro su nulidad parcialmente** condenando a la autoridad demandada a declarar la caducidad de sus facultades de comprobación y retirar del sistema los adeudos, respecto de los bimestres
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial, respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al haberse actualizado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada.

Por otro lado **reconoció la validez** de la negativa ficta respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al no actualizarse la caducidad pretendida.)

5. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés y a la parte actora el veintiséis del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente principal.

6. Inconformes con la sentencia de mérito, la parte actora por conducto de su autorizado y la autoridad demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, a los cuales les correspondió los números **RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, admitió, acumuló y radicó los Recursos de Apelación interpuestos por las partes, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el cinco de octubre de dos mil veintitrés en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-47413/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por las autoridades, hoy recurrentes, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la Sala Ordinaria se basó para emitir la sentencia recurrida, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, siendo los siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 La autoridad en su oficio de contestación a la ampliación de la demanda, señaló que debía sobreseerse este asunto, al haber sido satisfecha la pretensión del actor.

Al respecto, la Sala considera como infundada la causal de improcedencia que hace valer, debiendo hacer mención que en relación a las pruebas que exhibió la autoridad (fojas 60 a 93 de autos), por auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, no se acordó de conformidad, señalando que debía estarse al acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, en el que no se había concedido prórroga solicitada, aduciendo incluso que contrario a lo que decía, no había ofrecido tales documentos como pruebas, y por ello, es que no habían sido requeridas. Máxime que la Magistrada Instructora esta impedida para entrar a su estudio, pues si bien, en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juzgador tiene a su puede allegarse de las pruebas que considere necesarias para una mejor decisión del asunto, en aras de conocer la verdad histórica de los hechos, ello no implica que éstas deban utilizarse indiscriminadamente y sin límite, pues debe observarse el principio de equidad procesal entre las partes, que exige brindarles una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus derechos de acción y de defensa, para no lesionarlos.

Luego entonces, la causal de improcedencia que hace valer la autoridad es infundada, y por ello, no procede el sobreseimiento de este asunto.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que en este asunto **se configura la negativa ficta impugnada por la parte actora.**

Pues como se aprecia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la parte actora mediante escrito presentado el **día ocho de marzo del dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, solicitó (foja 22 de autos) precisamente la caducidad de los créditos fiscales por el pago de impuesto predial por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al efecto, los artículos 54, y 55 primer y tercer párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el dos mil veintidós, año de presentación de la solicitud, dice textualmente lo siguiente:

CAPITULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades

competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)
ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Del análisis de los preceptos legales antes reproducidos, puede establecerse que opera la negativa ficta, respecto al escrito ingresado por el actor, relativo a la **CADUCIDAD de créditos fiscales**; cuando haya transcurrido el término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente en el que se interpuso la solicitud respectiva, y sin haber resuelto lo conducente o se haya emitido requerimiento o previsión alguna. Supuesto que se actualiza, dado que del análisis



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

integral de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte acuse de recibo de solicitud presentada a la autoridad con fecha ocho de marzo del dos mil veintidós (foja 22 de autos). Sin que de constancias de autos se advierta que la autoridad demandada hubiese exhibido documento alguno con el cual acreditara que dio contestación en el plazo de cuatro meses; pues aún y cuando por oficio ingresado el día veintisiete de octubre del dos mil veintidós, la autoridad ingreso oficio y anexo, por el que señaló que en alcance a contestación a la demanda, exhibía pruebas documentales ofrecidos en el capítulo respecto; por auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, no se acordó de conformidad, señalando que debía estarse a lo acordado en respectivo acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, en el que no se había concedido prórroga solicitada, aduciendo incluso que contrario a lo que decía, no había ofrecido tales documentos como pruebas, y por ello, es que no habían sido requeridas. Por tanto, asiste la razón a la parte actora y efectivamente, en este asunto, **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.**

Sirve de apoyo el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, que a la letra dice:

AUTORIDADES FISCALES, NEGATIVA FICTA DE LAS. El artículo 162 del Código Fiscal declara que el silencio de las autoridades fiscales **se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta a la instancia del particular en el término que la ley fije, o a falta de término estipulado en noventa días.** Ahora bien, debe repudiarse la tesis de que el término de noventa días se interrumpe por trámites internos realizados por la autoridad a quien se dirigió la gestión. En virtud de una ficción, el solo transcurso de los noventa días, vinculado con el silencio mantenido de la administración, engendra una facultad en favor del particular para emplazar ante los tribunales competentes a la autoridad, atribuyéndole el pronunciamiento de una resolución negativa.

Revisión fiscal 64/53. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Compañía Minera Mercurio en Sain Alto, S. A., y otra). 11 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Rivera.

IV.- Por lo que configurada en el presente asunto la negativa ficta, esta Sala se avoca al estudio del fondo del asunto, dado que la sentencia que se dicte en el presente juicio de nulidad, debe determinar la legalidad o ilegalidad de los motivos y fundamentos en que la autoridad enjuiciada apoyó su negativa, en función de los conceptos de nulidad expuestos por el actor en la ampliación de la demanda.

Resulta aplicable al caso en estudio la tesis IV.2º.A.48 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 1157 del tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil tres, que dice: **NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO**

SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución **negativa ficta**, la **sentencia** que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su **negativa**, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución **negativa ficta** es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Al respecto, la actora en su escrito de demanda, en el capítulo denominado conceptos de impugnación, señalado como PRIMERO, y en su escrito de ampliación a la demanda SEGUNDO concepto, aduce el actor que las facultades de la autoridad fiscal han CADUCADO, respecto de los bimestres y períodos precisados.

Por su parte, la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, señala que sostiene la validez de los actos que se impugnan (foja 33 revés de autos). A su vez en el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad sólo reiteró que debía sobreseerse este juicio, al haberse satisfecho la pretensión del actor.

Esta Sala considera fundada la pretensión de la parte actora, pues, atendiendo a lo establecido por el artículo 99, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en 2013; y Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente al 2016:

"ARTÍCULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-47413/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

II.- **Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios** o a partir de qué se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración (...)

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este ordenamiento, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguirán en el plazo de **cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que, entre otros, se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios.** Y se suspenderá cuando la autoridad fiscal hubiese ejercido sus facultades de comprobación, que inician con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal; **hipótesis que no ocurrió**, pues de constancias de autos

no se advierte documento fehaciente con el cual la autoridad hubiese acreditado ante este Órgano Colegiado, que la demandada hubiese ejercido sus facultades de comprobación, lo que era su obligación, al no haberlo hecho, fue en su perjuicio, pues únicamente, en su oficio de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda como ahora se demuestra:

Oficio de contestación a la demanda (foja 33, revés de autos):

PRUEBAS

Esta Representación Fiscal, con fundamento en el artículo 86, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que rige a ese H. Tribunal, ofrece de su parte las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los puntos de hecho y derecho expuestos en esta contestación:

1. Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran en autos y que se relacionan con todos y cada uno de los conceptos de hecho y de derecho, hechos valer en el presente.
2. - El **NOMBRAMIENTO**, mediante el cual se acredita la personalidad de la suscrita.
- 3.- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses que represento.
- 4.- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses que represento.

Oficio de contestación a la ampliación de demanda (foja 100 de autos):

1. Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran en autos y que se relacionan con todos y cada uno de los conceptos de hecho y de derecho, hechos valer en el presente.
2. - El **NOMBRAMIENTO**, mediante el cual se acredita la personalidad de la suscrita.
- 3.- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses que represento.
- 4.- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses que represento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:

Registro No. 180515

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004

Página: 1666

Tesis: VI.3o.A. J/38

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.**
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pésador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Ebert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Por tanto, si la autoridad como se dijo, contaba con un plazo de **cinco años** para ejercer sus facultades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, contados a partir del día siguiente a aquel en que, entre otros, se presenten o debieron haberse presentado las declaraciones correspondientes a una contribución que no se calcule por ejercicios.

Entonces, acorde al artículo 131, primer párrafo del entonces Código Fiscal del Distrito Federal, esta Sala considera que los contribuyentes tienen la obligación de efectuar el **pago del impuesto predial** durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, como se reproduce a continuación:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

El pago del impuesto predial correspondiente al

debió hacerse en el mes de diciembre del

En tal contexto, el plazo de la caducidad a que se refiere el artículo 99, fracción II, del Código Fiscal para el Distrito Federal, vigente en el dos mil diez, **comenzó a contarse a partir del primer día del mes de enero del mencionado año dos mil catorce, culminando el último día del mes de enero del año dos mil diecinueve.** Por ende, si la autoridad no logró desvirtuar en este juicio que hubiera ejercitado sus facultades de comprobación para determinar el cumplimiento de las obligaciones de la hoy actora respecto al **bimestres** por **concepto de impuesto predial**,

dentro de ese plazo resulta evidente que caducaron sus facultades para revisar el bimestre antes referido, y por **mayoría de razón** respecto de los bimestres anteriores,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

inmueble que tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.

Sirve de apoyo:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal A
Dato Personal A

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y CIVIL DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO	Tomo XXVII, Marzo de 2008	Pag. 1740	Tesis Aislada (Administrativa)
--	---------------------------	-----------	--------------------------------

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS DE UNA PERSONA MORAL QUE CAMBIÓ DE DOMICILIO SIN DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO. La autoridad administrativa ejerce su facultad de determinar contribuciones cuando finca responsabilidad solidaria a una persona física en su carácter de socio o accionista de una persona moral, respecto de un crédito **fiscal** previamente determinado y notificado a la obligada directa, respecto del que no pudo lograr su pago en virtud del cambio de domicilio de ésta sin dar el aviso respectivo. Así, **el cómputo del plazo de cinco años para el ejercicio de dicha facultad, inicia a partir del día siguiente al en que se presentó la declaración anual del ejercicio**, conforme al artículo 67, primer párrafo y fracción I, del Código Fiscal de la Federación; sin que obste para ello que la causa por la que se finque la responsabilidad solidaria sea ajena a la propia autoridad, al derivar del cambio de domicilio sin haberle dado el aviso correspondiente, ya que esta eventualidad únicamente se refiere a la causa del fincamiento de la responsabilidad solidaria, no así a la tardanza en el dictado de la determinación de contribuciones; máxime que para la extinción de la mencionada facultad, el legislador federal estableció el plazo de cinco años sin hacer distinción alguna, por lo que no le es dable al juzgador distinguir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 114/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico. 16 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.

Luego entonces la negativa ficta impugnada por el actor, carece de la debida fundamentación y motivación, al abstenerse la autoridad de exponer los hechos y el derecho para resolver en sentido negativo, siendo que conforme lo establecido por el artículo 69, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estaba obligada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-47413/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

Artículo 69. En la contestación de la demanda, no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Sin que obste a la consideración anterior, el que la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, al refutar la ficción legal estudiada, hubiese señalado que se emitió respuesta, pues además de que no la ofreció como prueba; se acordó improcedente su solicitud de prórroga, al no haber acreditado las gestiones que dijo estar realizando, como se advierte de acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós. De ahí que las pruebas que presentó, con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, sólo fue remitido al referido auto del veintitrés de agosto. Y por tanto no podían tomarse en consideración.

Coincide con lo sustentado:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.44/A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2935

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL - ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-). El artículo 96 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la demandada, al contestar el escrito inicial, expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa, sin que pueda cambiar sus fundamentos, con la posibilidad de exhibir en ese momento la resolución negativa expresa, para que el gobernado pueda conocerla, objetarla y probar su ilegalidad. Bajo tales premisas, si la autoridad, con posterioridad a la contestación de la demanda exhibe esa respuesta expresa a la petición del accionante, el Magistrado instructor no podrá introducirla a la litis, ni en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, pues si bien, en términos del artículo 108 del ordenamiento referido, dicho juzgador tiene a su alcance tales providencias, en aras de conocer la verdad histórica de los hechos, ello no implica que éstas deban utilizarse indiscriminadamente y sin límite, pues debe observarse el principio de equidad procesal entre las partes, que exige brindarles una razonable igualdad de posibilidades en el

ejercicio de sus derechos de acción y de defensa, para no lesionarlos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 127/2017. María de las Mercedes Retana Salmean. 14 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces, procede declarar la nulidad de la negativa ficta, al actualizarse en el caso lo establecido por los artículos 100 fracción III, en relación con el 102, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México respecto del escrito presentado por el hoy actor ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el **ocho de marzo del dos mil veintidós**, en el que solicitó la caducidad de los créditos fiscales correspondientes a los bimestres y número de cuenta detallados en el párrafo inmediato anterior.

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2005691

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.1o.A.11 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2463

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA EN SU CONTRA, EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, PARA QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN SE TENGAN COMO RESPALDO DE AQUÉLLA, DEBERÁ SOLICITARLO EXPRESAMENTE. El artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, **la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa.** Bajo esa premisa, si la autoridad demandada, al contestar la demanda contra la negativa ficta, exhibe una respuesta negativa expresa a la petición del accionante, deberá solicitar expresamente que los fundamentos y motivos que la sustentan también se tengan como respaldo de aquélla, para que, con base en ello, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa configure la litis y pueda analizar ese nuevo acto, a la luz de los conceptos de impugnación que formule el actor, pues de no plantearlo así, dicho órgano no podrá, unilateralmente, introducir a la litis la negativa expresa, porque ello generaría incertidumbre jurídica a las partes, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se toma en cuenta que ese nuevo acto tiene existencia jurídica propia y puede ser impugnado y resuelto de manera independiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo 683/2013. Indar América Servicios, S.A. de C.V. y otro. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretaria: Elizabeth Valderrama López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ende, y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** hoy impugnada recaída al escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día ocho de marzo del dos mil veintidós, en el que **solicitó la caducidad de los créditos fiscales correspondientes a los bimestres**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativos al inmueble que tributa con el número de cuenta por concepto de impuesto predial.

Ahora bien, respecto del resto de los bimestres contenidos en la solicitud materia de este asunto, siendo los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es de establecer que no procede dicha figura.

Pues tomando en consideración el primero de los bimestres, 1º de 2014, atendiendo a lo previsto por el artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el dos mil catorce, se causó en los meses de enero y febrero de dos mil catorce, en esta tesitura, encontramos que, para que operara la caducidad de dicho bimestre, de conformidad con el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil catorce, contempla dos plazos: el primero, de cinco años, en el caso de que se acreditara la presentación de la declaración correspondiente al bimestre en cita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción II del Código Fiscal en cita; y el segundo de diez años en caso de que dicha declaración no fuera presentada, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 segundo párrafo, inciso b) del Código Tributario, al establecer:

ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plaza de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

(...) II. Se presentó a debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

(...)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda a no presente los avisas que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años Si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida.

No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y solo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal.

Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión.

Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio.

De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código. Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

En ese entendido, debido a que la parte actora **NO** acreditó haber presentado la declaración correspondiente al **primer bimestre de dos mil catorce**, ni posteriores, por concepto del impuesto predial, es evidente **que le es aplicable el plazo de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diez años dispuesto por el artículo 99 segundo párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en **dos mil catorce**, y no el de cinco años establecido por el artículo 99, fracción II del Código Tributario.

Por tanto, atendiendo a lo establecido por el artículo 99 segundo párrafo, inciso b) del Código Tributario vigente a partir del dos mil catorce, el plazo de diez años para que la autoridad determine el crédito fiscal por el **primer bimestre de dos mil catorce, corre del primer día del mes de marzo de dos mil catorce al último día del mes de febrero de dos mil veinticuatro**, siendo que en el caso, el actor presentó su solicitud de caducidad el día VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, evidenciándose que, contrario a lo pretendido, **no ha operado la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar tal crédito**, ni tampoco respecto de los posteriores como son Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto, al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** hoy impugnada recaída al escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, en el que **solicitó la caducidad de los créditos fiscales correspondientes a los bimestres:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
relativos al inmueble que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por concepto de impuesto predial.**

RECONOCIENDO LA VALÍDEZ de la resolución negativa ficta **respecto de los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **al no actualizarse la caducidad pretendida.**

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, en relación con el 102, fracción III de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada **Procurador Fiscal de la Ciudad de México**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados a la parte actora, que se hace consistir en: **EMITIR DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y RETIRAR DEL SISTEMA LOS ADEUDOS CORRESPONDIENTES A LOS BIMESTRES:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, RESPECTO AL INMUEBLE QUE TRIBUTA BAJO EL NUMERO DE CUENTA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de QUINCE DIAS, hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

III. Este Órgano Colegiado estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone las partes recurrentes, dado que en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV. Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del primer agravio planteado por la parte actora, ahora recurrente en el recurso de apelación **RAJ.50602/2023**, en el que esencialmente plantea que se la sentencia de la Sala Natural debe de ser revocada y emitirse una nueva en la que se sobresea el presente juicio en virtud de que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada satisfizo la pretensión de la parte actora, lo se constata en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por el cual la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México a través del Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones resolvió la solicitud de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-47413/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

caducidad presentada por la parte actora el ocho de marzo de dos mil veintidós, misma que constituye el acto impugnado.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el **primer agravio** planteado por la parte actora es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida por las siguientes consideraciones:

En efecto, de la revisión efectuada por esta Instancia Revisora a las constancias que integran el expediente principal y las exhibidas en el recurso de apelación RAJ.50602/2023, se desprende que, la autoridad demandada por conducto de la Subprocuradora de Recursos Administrativos y Autorizaciones, mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitido dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX determinó procedente declarar la **CADUCIDAD** de las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la cuenta que tributa con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En relación a lo anterior, cabe señalar que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, constituye la respuesta de la autoridad demandada, al escrito de petición presentado en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de albacea de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual solicitó la declaratoria de caducidad de créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial, escrito del que suscrita interpuso juicio de nulidad en contra de la negativa ficta, materia de Listis del presente juicio.

En este orden de ideas, si la pretensión de la parte en su escrito de petición, del que impugna la negativa ficta, fue la declaratoria de la caducidad de facultades de la autoridad por concepto de impuesto predial por los bimestres siguientes:

4. RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

1.- RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL RESPECTO DEL INMUEBLE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

INGRESADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA DEL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PROMOCIÓN A LA QUE RECAYÓ EL NÚMERO DE FOLIO CUYO DOMICILIO Y NÚMERO DE CUENTA PREDIAL QUEDARON DEBIDAMENTE PORMENORIZADOS EN EL PROEMBO DEL PRESENTE.

De ahí que, si la demandada en el oficio multicitado declaró la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos por Impuesto predial, respecto de la misma cuenta y por los mismos bimestres, como se digitaliza a continuación:

RESUELVE

PRIMERO. El precedente de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales provenientes del Impuesto Predial, por los bimestres señalados en el Resultado 1, por las razones jurídicas expuestas en el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le la cuenta que tributa con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble debidamente señalados en el Resultado 1, por las razones jurídicas expuestas en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

De lo anterior se concluye que ha quedado satisfecha la pretensión de la parte actora, y contrario a la lógica jurídica de la A quo, que resuelve de manera menos favorecedora la pretensión, pues por un lado concede la nulidad de la negativa ficta, es decir, reconoce que han caducado las facultades de la autoridad respecto de los bimestres de dos mil trece y años anteriores, y por otro lado reconoce que aún quedan a salvo sus



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-47413/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

facultades por lo que respecta a los bimestres de dos mil catorce y posteriores, siendo que en el oficio se le otorga un mayor beneficio a la parte recurrente, ya que este contiene la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad por todos los bimestres que señala la parte actora, sin ninguna distinción, por lo que dicho oficio debió tomarse en cuenta al resolver.

En tales circunstancias, al resultar fundado el primer agravio hecho valer por la parte actora, es innecesario el análisis del segundo que se plantea y queda sin materia el **RAJ.49109/2023** interpuesto por la autoridad demandada, por lo que, **SE REVOCA la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-47413/2022.

Ahora bien, derivado de lo anterior y dados los argumentos antes referidos, así como la manifestación de la parte actora en el recurso de apelación en el que solicita se dicte nueva sentencia en el que se decrete el sobreseimiento del juicio ya que la autoridad demandada ya dio cumplimiento a lo solicitado respecto de la caducidad de los créditos a que se refiere su solicitud de la cual reclamó en el juicio de nulidad la configuración de la negativa ficta, es de decir que resulta procedente sobreseer el presente juicio, dado que los argumentos antes analizados propiamente constituyen una causal de improcedencia del juicio, como además así lo solicita la parte actora recurrente, lo que se procede a analizar, ya que el artículo 92, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;"

Precepto del cual se colige que el juicio de nulidad es improcedente cuando los efectos de los actos que se impugnan han cesado, lo cual implica que se han destruido todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas se restablezcan al estado que tenían antes de la violación alegada.

Debe puntualizarse que para que sea aplicable la causa de improcedencia que se invoca, es necesario que el acto impugnado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable, puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de nulidad, es restituir al demandante en el goce de sus derechos transgredidos, por consiguiente, para considerar que han cesado los efectos del acto controvertido se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, como si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente.

De acuerdo con lo anterior, únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto impugnado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad competente, de tal manera que en virtud de la nueva situación se restituya al impetrante de nulidad en el goce del derecho conculcado.

Sobre el particular, nuestro máximo Tribunal del País ha sustentado diversas tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, entre otras, las siguientes:

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (Quinta Época, Tomo XCIX, página 2443)."

"ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS.- Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-47413/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 12 -

(Quinta Época, Tomo XCIII, página 774).

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a la convicción de que los efectos de un acto impugnado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al juicio y repone al actor en el goce del derecho violado.

En esa tesitura, la cesación de efectos del acto impugnado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del accionante, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implícitamente no sólo como la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la legalidad o ilegalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por la declaración de nulidad de dicho acto.

Luego entonces, la improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de materializar el fin que justifica la existencia del juicio de nulidad, que es el de obtener la restitución al particular en el pleno goce del derecho que estima conculcado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate.

Por tanto, en términos de la fracción X del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no existió motivo para la promoción y resolución del juicio de nulidad, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación carezca de materia, como en el presente asunto.

Esto, dado que como ya se analizó párrafos supra, entre las documentales ofrecidas como prueba por la parte demandada, obra el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual la autoridad demandada da contestación al escrito de petición presentado en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en su carácter de albacea de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante el cual solicitó la parte demandante la declaratoria de caducidad de créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial, como se observa en seguida:

4. RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

1.- RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL RESPECTO DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA ACTORA RESPECTO DE LOS BIMESTRES, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

INGRESADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA DEL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PROMOCIÓN A LA QUE RECAYÓ EL NÚMERO DE FOLIO 15906, CUYO DOMICILIO Y NÚMERO DE CUENTA PREDIAL QUEDARON DEBIDAMENTE PORMENORIZADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE.

A fin de dar respuesta a lo anterior, la autoridad demandada, como ya se señaló, exhibió el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, respecto de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)

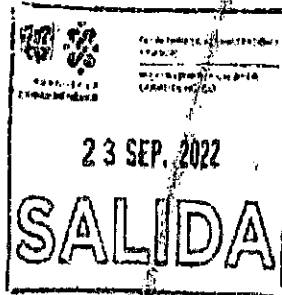
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-47413/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

créditos por Impuesto predial, respecto de la misma cuenta y por los mismos bimestres como lo solicitó, determinando lo siguiente:



Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

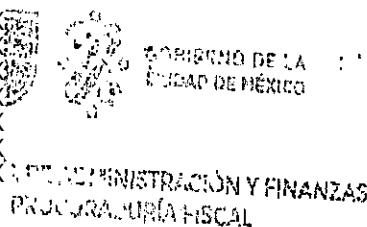
OFICIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SU SUCESIÓN

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones en relación a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, numerales 1, 4, 5 y 8; 3, numerales 1 y 2 (inciso b); 4, apartado A, numerales 1 y 3; 5, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 3, apartado H; 7, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; 33, numeral 1 y TRANSITORIOS PRIMERO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y el Diario Oficial de la Federación en día 05 de febrero de 2017; 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 16, párrafo primero, fracción II, 27, párrafos primero y segundo, fracción XLIX y TRANSITORIOS VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SÉPTIMO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; vigente; 1, 2, 7, fracción II, inciso C), numeral 3, 29, fracción IV y 95, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente; 1, 7, fracción IV y último párrafo, 28, 99, 126 primer párrafo y 131 primer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022, y su correlativo aplicable al ejercicio fiscal que se generaron las contribuciones, procede a resolver conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- La ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} albacea a bienes del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} personalidad que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} acredita en terminos de la copia certificada del instrumento notarial ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 11 de octubre de 2005, pasada ante la fe del Notario Público 68 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Lic. Alejandro Soberón Alonso, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día 08 de marzo de 2022, solicitó la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por concepto de impuesto predial, por los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de la cuenta que tributa con el número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Mediante oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 23 de agosto de 2022, esta autoridad solicitó informes a la Subtesorería de Fiscalización a efecto de contar con los elementos suficientes para poder resolver la solicitud planteada.

3.- La Subdirectora de Determinación de Créditos de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, mediante oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fecha 25 de agosto de 2022, recibido el 30 del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, remitió la información correspondiente a la cuenta e inmueble materia de la presente.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa procede a resolver conforme a derecho proceda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Se procede al análisis de la situación concreta, y determinar si se actualiza la CADUCIDAD de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por concepto de impuesto predial, por los bimestres 1º.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con el número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En primera instancia, se debe precisar que el artículo 28 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, por ello para atender la presente petición se debe analizar la figura de la caducidad de acuerdo a los periodos solicitados, es decir conforme a lo establecido en el Código Fiscal vigente en los periodos correspondientes.

En ese orden de ideas, la caducidad la encontramos regulada en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año de 2013 y el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a 2016.

El artículo que nos ocupa en la parte que interesa establece lo siguiente:

"ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerla. En estas casos las facultades se extinguirán por ejercicios concluidos, incluyendo aquellos facultades relacionados con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presenten, por la que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado lo último conducto o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiera cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo."

(Énfasis añadido)

Del artículo en cita se desprende que la caducidad consiste en la extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, lo cual se actualiza en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

Lo anterior resulta así toda vez que, el Impuesto Predial debe pagarse de forma bimestral y mediante declaración, tal y como lo refiere el artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en los años 2013 a 2014:

"El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración en las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizadas."

ADMINISTRACIÓN

Derivado de lo anterior, se advierte que de la fecha en que fue exigible el 1º bimestre de 2016, es decir el 01 de marzo de 2016 a la fecha en que fue presentada la solicitud que se contesta, transcurrieron más de los cinco años a que hace referencia el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, habiendo transcurrido más de los cinco años bimestres causados con anterioridad a este, es decir Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

al contribuyente por la autoridad fiscal.

Sirve de apoyo la siguiente la tesis jurisprudencial no. PC.I.A. J/133 A (10a.), la cual señala lo siguiente:

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL - ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.

Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidos como válidos para determinar la violación al principio de irrevocabilidad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria. De ahí que, la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años ahí establecida, y no así por el diverso de 10 años, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-47413/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 14 -

Bajo estas consideraciones, esta unidad administrativa considera procedente declarar la CADUCIDAD de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial, por los bimestres 1°

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México aplicable, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales provenientes del Impuesto Predial, por los bimestres solicitados de los bimestres:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta que tributa con el número 070-779-01-000-4, respecto del inmueble delimitado señalados en el Resultado 1, por las razones jurídicas expuestas en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la parte actora en términos de lo dispuesto por los artículos 434, fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se hace de su conocimiento que en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuenta con un término de QUINCE días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para interponer JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE
EL SUBPROCURADOR DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES

LIC. URIEL MARTÍNEZ SOLÍS

De lo anterior se observa sin lugar a dudas que ha quedado satisfecha la pretensión de la parte actora, que otorga el beneficio solicitado por la parte recurrente, ya que este contiene la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad por todos los bimestres que señala la parte actora, sin ninguna distinción, por lo que dicho oficio destruye los efectos de la negativa ficta impugnada en juicio, dado que si bien por un lado, la parte actora realiza manifestaciones tendientes a acreditar que se ha configurado una resolución negativa ficta a su solicitud para la caducidad de las facultades de las autoridad respecto de los bimestres y la cuenta catastral del impuesto predial, lo cierto es que la autoridad ya emitió resolución

expresa que concede lo solicitado por el hoy demandante, lo que trae como consecuencia que la resolución ficta reclamada haya quedado sin efectos. De ahí que se estime que han cesado los efectos del acto reclamado relativos a la omisión de contestar la petición planteada por el actor, precisamente, porque dio contestación a dicha solicitud en sentido favorable a los intereses del enjuiciante.

Es aplicable a lo antes expuesto, la tesis número **II. 1o. C. T. 217 K**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 313, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Octava Época, cuyo texto y rubro dice:

"INEXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UN ESCRITO. Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo."

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **sobreseer** el juicio de nulidad con fundamento en el artículo 92, fracción X, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación número **RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)** interpuesto por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-47413/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

SUPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA

FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y por

autorizado de la parte actora,

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX respectivamente, en

contra de la sentencia de siete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/V-47413/2022.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primer agravio expresado por la parte actora recurrente, se **REVOCA** la sentencia del siete de febrero de dos mil veintitrés pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-47413/2022, por las razones expuestas en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se **SOBRESEE** el juicio de nulidad, por los motivos, fundamentos expresados en la parte final del Considerando IV de esta resolución.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación número **RAJ.49109/2023 Y RAJ.50602/2023 (ACUMULADOS)**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.